



SUP-AG-209//2021

ACTOR: Carlos A. Fernández

Tema: Desechamiento por inviabilidad de efectos

Hechos

SUP-AG-
209/2021

1/agosto. Se llevó a cabo la Consulta Popular.
6/agosto. El actor presentó escrito de inconformidad, relacionado con que las personas mexicanas residentes en el extranjero no pudieron votar en la Consulta Popular.

Decisión

Desechamiento por inviabilidad de efectos

Justificación

El actor, quien se ostenta como ciudadano mexicano residente en el extranjero manifiesta:

Las personas mexicanas residentes en el extranjero no pudieron participar en la consulta popular del 1 de agosto, lo que viola su derecho de participación política.

El INE no difundió información de los mecanismos de participación en la consulta popular, ni de la exclusión de los mexicanos residentes en el extranjero en la Consulta Popular.

Señala que, junto con otras personas mexicanas residentes en el extranjero organizó una consulta popular simbólica y remite 3,450 boletas de ese ejercicio, para demostrar que las personas mexicanas residentes en el extranjero deben ser tomados en cuenta en los ejercicios de consulta popular.

Considera que en la consulta popular del uno de agosto se debió utilizar la Ley de la Consulta Popular reformadas en dos mil veinte, que claramente establece la participación de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

Considera que los resultados de la consulta popular son incompletos e inexactos al no contar con la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.

Las pretensiones del actor son inviables:

1. Esta Sala Superior no podría ordenar que el actor participe en la consulta popular, ya que esta se llevó a cabo y concluyó el pasado uno de agosto, por lo que el motivo de su queja, relativo a que no pudo participar es irreparable .
2. Tampoco se podría atender la manifestación del promovente, relativa a que los resultados de la consulta popular son incompletos e inexactos al no contar con la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, ya que la consulta ya se llevó a cabo y concluyó.
3. Tampoco es atendible la manifestación del actor relativa a que remite 3,450 boletas de una consulta simbólica, para demostrar que para demostrar que las personas mexicanas residentes en el extranjero deben ser tomados en cuenta en los ejercicios de consulta popular; ya que, como se ha establecido, la consulta popular ya se llevó a cabo y se obtuvieron resultados, aunado a que dichas boletas no podrían tener efecto legal alguno en los resultados de la consulta.

Conclusión: Se desecha la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-209/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la inconformidad presentada por Carlos A. Fernández, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
3. Caso concreto	3
V. CONCLUSION	6
VI. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral (INE)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente:	Carlos A. Fernández
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria a la Consulta Popular. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Congreso Federal emitió la Convocatoria a la Consulta popular que se realizaría el uno de agosto de dos mil veintiuno².

2. Consulta popular. El uno de agosto de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la Consulta Popular.

3. Inconformidad. El seis de agosto el promovente presentó un escrito de inconformidad ante el INE, relacionado con la organización y

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil veinte.

³ Las fechas indicadas en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

resultados de la consulta popular, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-209/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior resulta competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se relaciona con actos emitidos por el INE que se relacionan con una consulta popular con efectos a nivel nacional⁴.

Así, la materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general o si se debe sustanciar o no como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios⁵.

III. JUSTIFICACION PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los asuntos, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79 de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁶ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, sin mayor trámite, por la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** por el promovente.

2. Justificación

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁷, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁸.

Así, los efectos jurídicos pretendidos por el promovente no pueden colmarse, como se expone a continuación.

3. Caso concreto

El promovente, quien comparece por su propio derecho, ostentándose como mexicano residente en el extranjero presenta lo que denomina “queja e inconformidad” por lo siguiente:

- a) Afirma que el uno de agosto se presentó en el consulado mexicano en Houston, para votar en la consulta popular, pero no pudo participar porque no había mecanismos para la participación de la

⁷ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.

ciudadanía mexicana residente en el extranjero, lo que viola su derecho de participación política.

- b) Se queja de que el INE no difundió información de los mecanismos de participación en la consulta popular, ni de la exclusión de los mexicanos residentes en el extranjero en la Consulta Popular.
- c) Señala que, junto con otras personas mexicanas residentes en el extranjero organizó una consulta popular simbólica y remite 3,450 boletas de ese ejercicio, para demostrar que las personas mexicanas residentes en el extranjero deben ser tomados en cuenta en los ejercicios de consulta popular.
- d) Considera que en la consulta popular del uno de agosto se debió utilizar la Ley de la Consulta Popular reformadas en dos mil veinte, que claramente establece la participación de las personas mexicanas residentes en el extranjero.
- e) Considera que los resultados de la consulta popular son incompletos e inexactos al no contar con la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.

En primer lugar, es un hecho notorio⁹ para esta Sala Superior que desde el veintidós de octubre de dos mil veinte se emitió la Convocatoria a la Consulta Popular, la cual fue organizada por el INE y que ésta se llevó a cabo el uno de agosto.

El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 4, de la Ley Federal de Consulta Popular, para establecer que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular.

En el artículo segundo transitorio de dicha reforma se estableció que los procesos de consulta popular que a esa fecha se estuvieran desarrollando (diecinueve de mayo de dos mil veintiuno) se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados, es decir con

⁹ Conforme al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



la reglamentación anterior a dicha reforma, que preveía que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que las pretensiones del promovente son inviables, por lo que su escrito de inconformidad debe desecharse de plano, como se explica a continuación.

1. Esta Sala Superior no podría ordenar que el actor participe en la consulta popular, ya que esta se llevó a cabo y concluyó el pasado uno de agosto, por lo que el motivo de su queja, relativo a que no pudo participar es irreparable¹⁰.

2. Por la misma razón, tampoco se podría atender la manifestación del promovente, relativa a que los resultados de la consulta popular son incompletos e inexactos al no contar con la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, ya que la consulta ya se llevó a cabo y concluyó.

3. Tampoco es atendible la manifestación del actor relativa a que remite 3,450 boletas de una consulta simbólica, para demostrar que las personas mexicanas residentes en el extranjero deben ser tomados en cuenta en los ejercicios de consulta popular; ya que, como se ha establecido, la consulta popular ya se llevó a cabo y se obtuvieron resultados, aunado a que dichas boletas no podrían tener efecto legal alguno en los resultados de la consulta.

En consecuencia, en este momento resultan inviables las pretensiones del promovente en relación la participación de las personas mexicanas

¹⁰ Tesis XL/99, de rubro “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

residentes en el extranjero, en la consulta popular que tuvo lugar el pasado uno de agosto.

Esta Sala Superior considera que, por economía procesal, a ningún fin práctico llevaría realizar la reconducción de la demanda a juicio ciudadano, que sería la vía idónea para conocer la pretensión, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

V. CONCLUSION

En consecuencia, ante la **inviabilidad de efectos jurídicos** del escrito de inconformidad del promovente, procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de inconformidad.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.